

Año VI Julio - Diciembre de 1938 Nos. 25 y 26

Atención 

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la jurisprudencia Chilena	Pag. 1983
David Stitckin B.	Algunas consideraciones sobre el mandato para ejecutar actos solemnes	" 2039
Ramón Domínguez B.	La cuenta corriente mercantil ¿es un contrato consensual?	" 2053
Orlando Tapia S.	La responsabilidad extracontractual	" 2059 ^I
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2085
	<i>(El delito de robo matrimonial)</i> JURISPRUDENCIA	" 2091
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	" 2145
	LEYES Y DECRETOS	" 2159

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

**Atentado violento al pudor - Beso -
Violencia privada**

No comete delito de atentado violento al pudor quien, al pretender obtener de una menor un beso, intenta obligarla por la fuerza a satisfacer sus deseos. Ese hecho configura el delito de violencia privada previsto en el artículo 288: C. P. (1).

PRIMERA INSTANCIA

Juzgado L. de Primera Instancia de Canelones

Canelones, Abril 30 de 1938.

Vistos:

Para definitiva en primera instancia esta causa que se sigue de oficio contra N., por imputación del delito de violación.

(1) Injuria contenida en actos y frases amorosas

I

El problema que acaban de resolver los fallos del Juez Letrado de Primera Instancia de

Canelones y del Juez del Crimen de 2.º turno será objeto de un próximo comentario del profesor Carlos Salvagno Campos. En esta oportunidad deseamos traer a colación, porque algunos elementos son comunes, un caso que acaba de ser desen-

Resultando:

1.º) Está probado que el 20 de Enero del año próximo pasado, siendo las nueve horas aproximadamente, el prevenido se encontró, en las costas del Arroyo Vejigas, con la menor Z., con quien mantenía relaciones amorosas, y aprovechando esa circunstancia le pide un beso que la menor le niega, en vista de lo cual, con el objeto de dárselo, la abraza trabándose en lucha e infiriéndole lesiones leves (confesiones de fs. 11 y 17 vta., e informes periciales de fs. 1 y 8).

2.º) Consta, además, de este proceso:

a) Que el representante legal de la menor denunció el hecho: fs. 2 y 3 vta., partidas de fs. 52 y 65.

b) Que la menor tenía quince años de edad al ocurrir el suceso que provocó este sumario: fs. 52.

c) Que el encausado es primario (fs. 41 vta.), y probó haber observado buena conducta con las deposiciones de Delgado y Santos (fs. 24 vta. y 26 vta.).

d) Que recobró su libertad bajo caución juratoria el 7 de Abril del año próximo pasado (fs. 36 vta. y 37 vta.).

3.º) En la vista de la causa

vuelto con gran amplitud por la doctrina italiana.

En la revista "Scuola Positiva" (N.º 7-8 de 1938, p. 281) se publica un fallo del Pretor de San Miniato de 4 de Abril de 1938, cuya tesis en concreto es la siguiente: "La corte hecha a mujer honesta, cuando trasciende, ofende la dignidad moral de la mujer y constituye el delito de injurias previsto en el artículo 594 del Código Penal italiano". En dicha revista el profesor Giulio Paoli publica un comentario adverso a la tesis de la sentencia. Pero en el número de "Giurisprudenza Italiana" correspondiente a la entrega del 20 de

Enero de 1939, el profesor Domenico Rende, consejero de la Corte de Casación, refuta la tesis de Paoli y adhiere a la tesis del Pretor de San Miniato en una breve nota cuya acuidad e ingenio merecen especial elogio y de la que se transcriben a continuación los pasajes que puedan tener alguna conexión con el caso fallado por nuestra magistratura penal.

El hecho decidido en la sentencia, dice el Profesor Rende, es simple. Rossi Valmor, cuarentón, casado y con prole (y aunque hubiese sido más joven y soltero, la cosa no cambiaría), se enamora de una señora, honesta madre de fami-

Atentado violento, etc.

2147

el señor fiscal presentó el escrito de fs. 56 impetrando que se condene al procesado como autor del delito de violación tentado a la pena de 16 meses de prisión, en tanto que la defensa arguye que su patrocinado debe ser absuelto por cuanto no hay en autos prueba eficaz de los hechos que se le atribuyen, ni se ha justificado la concurrencia del dolo específico que integra la figura delictuosa porque se le acusa en la requisitoria fiscal, ni se ha explicado la razón psicológica o motivo determinante de su conducta.

4.º) Cumplidas las diligen-

lia (esto sí que es importante), y, aprovechando el alejamiento del marido, la circunda por muchos meses con una corte despiadada, llegando su audacia hasta el punto de ponerle entre sus manos un billete en el cual, entre otras cosas, le decía: "Quiero (ni siquiera *querría*) besar tus frescos labios". La señora resiste tenazmente el asalto y hasta hace alejar a Rossi por su hermano y por el comandante de la estación de carabineros, instándole a que no la moleste más. Rossi promete desistir de su propósito insano, pero es tal su amorosa pasión o su capricho que poco después vuelve de nuevo

ciencias probatorias que oportunamente se pidieron (fs. 60 vta.) se convocó a las partes para oír la sentencia; y

CONSIDERANDO:

1.º) Es evidente que la instrucción no ha logrado acumular elementos de juicio de suficiente prestigio probatorio como para destruir los extremos calificantes de la confesión del prevenido. Descartada la deposición de Francisca Arbelo, cuya ineficacia emerge de su propia singularidad; las constancias de la requisitoria policial que no han tenido corroboración posterior por las pruebas ren-

intentando inducir a la muca- ma de la señora a "hacerle un pequeño servicio de cuatro palabritas" para hacerla caer en la red, y permitiéndose hasta entrar en las proximidades de la habitación contra la voluntad de la misma.

II

Todo esto según Paoli no constituye jurídicamente injuria. Y se pregunta: "¿Todas las veces que un hombre declara su propio amor a una mujer casada, aunque sea insistentemente, la injuria? ¿Injurió Paolo Malatesta a Francesca de Rímimi?; ¿y Dante Alighieri es-

didadas durante la instrucción y con las garantías del proceso; y descartada, también, la deposición del denunciante originariamente viciada de parcialidad, sólo quedan en pie las presunciones que pueden inducirse de las lesiones constatadas en las pericias de fs. 1 y 8, únicos hechos probados que podrían servir de base al proceso conjetural del indicio. Y estas presunciones tampoco tendrían eficacia para enervar las calificantes de la confesión, por cuanto no reúnen las condiciones requeridas por el artículo 252 del Código de Instrucción Criminal y son, además, equívocas (inciso 2.º del artículo 254 del Código precitado), pues si bien pueden orientar el juicio hacia la constatación del delito, por qué acusa el Ministerio Público, también pueden corroborar los dichos del prevenido que niega la comisión del delito que se le atribuye.

cribiendo la *Vita Nova* y la *Divina Commedia*, injurió también a Beatrice Portinari?". Y replica Rende: Yo, francamente, dejaría a Paolo y Francesca (que *quiso* el beso fatal y *volenti non fit injuria*) en el tormento infernal, y a Beatriz en los esplendores del Paraíso, aquella Beatriz que el Dante comenzó amando cuando no era todavía la mujer de Simone dei Bardi y que glorificó después, no con palabras triviales, sino con la más alta lírica que haya existido nunca, en los siglos, dedicada por un hombre a una mujer. Por lo demás, las obras de arte se miden con otra medida.

2.º) N., por consiguiente, debe ser juzgado de acuerdo con los términos de su confesión calificada donde se presenta ejerciendo violencias sobre la menor Z. con el propósito de besarla, para lo cual se traban en lucha donde se producen las lesiones leves que se han

Y volvamos a nuestra triste prosa cotidiana, añade. En el hecho arriba expuesto se debe mirar si existen el elemento material y el elemento psicológico del delito de injurias. Es necesario, en primer término, establecer que éste es uno de esos delitos que se llaman "*de forma libre*", en contraposición a los delitos "*de forma vinculada u obligada*", en los cuales "la ley determina, por uno o más de sus aspectos, la forma del delito". (Carnelutti: "Teoría generale del reato", p. 296, 299, 300).

En consecuencia, el delito de injuria (delito de acción) se puede cometer de cualquier ma-

Atentado violento, etc.

2149

descrito en los informes periciales ya citados. Sólo dividiendo inadecuadamente la confesión del procesado se puede decir que su intención fué la de lograr la cópula violando la libertad sexual de la víctima, máxime cuando los actos de violencia consumados son aptos también para el propósito que denuncia el extremo calificante y la pericia revela la integridad de los órganos genitales del sujeto pasivo, de donde, acaso, podría introducirse una conclusión corroborante de que la violencia fué orientada en el sentido del propósito confesado.

Pero si los hechos que confiesa N. no integran el delito de violación carnal tentada por el que acusa el Ministerio Público, configuran a juicio del sentenciante del delito previsto, en el artículo 273 del Código Penal.

El agente confiesa su volición consciente de hacer sufrir el beso violento a la menor Z. configurándose así el elemento subjetivo de la infracción que prevé el texto precitado. No es necesario restar la intención con que el procesado realiza el acto; basta que lo haya querido para que el atentado se consume, sin necesidad de in-

nera: con determinadas actitudes o movimientos, con palabras, con escritos, etc. Y debe además aclararse que el honor y el decoro, bienes tutelados por el artículo 594 del Código Penal italiano, no son categorías lógicas, sino sentimientos, y varían de tiempo a tiempo, de país a país, de lugar a lugar, y tienen matices y vaguedad de contornos tales que hacen decir a Giacosa (en el prólogo de "*Partita a scacchi*") que la ley del honor es "ley informe, incierta, severa, absoluta justicia o generoso error, inflexible como el cristal" (1).

diritto penale, t. II, p. 666, 2.ª edición. Bologna, 1933) destaca que la palabra honor tiene la misma raíz de honestas, y asimila la honestidad con la integridad moral de la vida. Y De Marsico (La rappresentanza nel diritto processuale, Nota de la p. 272, Milán, 1915) dice: "El honor es el íntegro valor de la personalidad considerada en su contenido ético o en su vida de relación".— La Relación de Rocco dice: "El honor en sentido lato representa un bien individual, inmaterial, protegido por la ley para consentir al individuo la explicación de la propia personalidad moral". (Parte segunda, p. 401.

Para valorar si un acto de comportamiento humano consti-

(1) Maggiore (Principii di

investigar si su propósito fué lesionar el pudor que es el bien protegido por la norma. No olvida el Juzgado, como lo ha expresado en otra oportunidad, que la opinión contraria que reclama la concurrencia del dolo específico, ha sido sostenida por la doctrina (Manzini t. VI, pág. 578; Cuello Calón, pág. 499; Feruccio Falchi "I reati sessuali" pág. 47, etc.). Pero reputa más ajustada a la defensa del bien protegido, la tesis que se adopta en este pronunciamiento porque aleja las dudas que plantea la búsqueda de la intención y porque la lesión al pudor se produce siempre aún cuando la intención del agente fuera la injuria o la simple curiosidad, o la burla o la venganza. Esta es la opinión sostenida por Carrara, que previene que debe tenerse en cuenta más que la intención del agente la objetividad del derecho violado (Programa N.º 1544) y por la generalidad de la doctrina francesa (Chaveau et Hélie, IV, N.º 1571; Garcón, 850) y especialmente por Garraud que anota que no hay que preocuparse del móvil del agente, porque para que el delito se configure es indiferente que haya perseguido satisfacer su instin-

tuye o no injuria se debe recurrir al sano sentimiento popular, porque no se puede establecer el concepto de *honor* y de *decoro* si no se recurre al sano sentimiento popular, que es la expresión de ellos en un ambiente determinado, en una época determinada y, sobre todo, en un clima moral determinado. Virginia no puede ser parangonada con Aspasia o con las *meretriculae* aristocrática de los últimos tiempos de la República romana; el beso de Lesbia que no saciaba a Cátulo y el reclamo de un beso a una madre honesta son dos cosas distintas.

III

Establecidos estos conceptos que no parecen dudosos, resulta claro que la conducta de un hombre, aunque sea casado, que aprovechando el alejamiento del marido siguió insistentemente a una señora y le hace proposiciones ilícitas y la circunda con insidias y busca introducir en su casa una intencionada mensajera de amor, y le escribe, por último, frases de indudable significado como ésta: "Quiero besar tus frescos labios", constituye una injuria. En determinadas épocas, cuando una señora se sentía humillada si no tenía a sus pies

Atentado violento, etc.

2151

to sexual o cualquier otra pa-
sión: Droit Penal V. N.º
1822, pág. 75.

3.º) El estudio del elemento
objetivo del delito frente a las
realidades del proceso plantea
el debatido problema de saber
si el beso violento constituye
o no un atentado violento al
pudor.

El sentenciante opina afir-
mativamente. El beso no será
un *excecrabile scelus*, como lo
indicaban los viejos maestros
que cita Carrara, y para el
cual pedían la pena de muerte;
ni es el necesario prelude del
yacimiento; pero, tampoco pue-
de afirmarse (Viazzi; Pozzoli-

ni p. 72 párrafo 7) que no
es un acto libidinoso.

La circunstancia de que el
beso excepcionalmente pueda
ser la expresión de un senti-
miento ajeno a la sexualidad,
no impide que su origen se en-
cuentre en la natural atracción
sexual y aun en aberrantes ma-
nifestaciones del sexo que se
suelen erigir en un sustitutivo
integral de la cópula.

Para determinar cuándo el
beso violento constituye un ac-
to determinado por la libido,
hay que recoger la fórmula de
Carrara e investigar en cada
caso el complejo psicológico
inicial del acto, sin que ello

un caballero enamorado, todo
esto sería no solamente tolera-
do sino también apreciado por
la opinión pública; pero en
cambio, como destaca el Pre-
tor, en el pequeño pueblo don-
de ocurrían los hechos estaba
por comprometerse la reputa-
ción de la diligente madre de
familia. Existe ofensa al honor,
pues, porque no sólo la mujer
de César sino cualquier mujer,
debe ser insospechada, y el so-
lo hecho de querer y manifestar
con el propio comportamiento
que sea fácil su capitulación
delante de un Don Juan, es ya
una ofensa. Pero aunque no hu-
biera ofensa al honor, habría
siempre ofensa al decoro. ¿Po-

dría ser decorosa la conducta
de una mujer casada que se
complace con frases como la
que arriba se ha referido y con
la corte hecha por un hombre
que no es su propio marido?
¿Y qué concepto se hubiera he-
cho el mismo protagonista de
aquella comedia si su propia
consorte hubiese sufrido lo que
él hacía sufrir a otra mujer?

La señora reaccionó como
pudo en las vías legales. Hi-
zo llamar a Rossi por su pro-
pio hermano y por la autori-
dad pública local. Si la reac-
ción hubiera sido más enérgica
y más personal (como por ejem-
plo, si le hubiera dado una
hermosa bofetada), se hubiera

implique abandonar la tesis de que no es necesario el dolo específico porque, como lo señala con agudo acierto Salvagno Campos, una cosa es el móvil íntimo y personal del agente y otra el elemento subjetivo de la infracción ("Delitos Sexuales", pág. 265).

En el caso de autos el carácter del beso violento queda revelado como la existencia de las relaciones amorosas que afirma el procesado y deben admitirse como ciertas porque constituye uno de los extremos calificantes de la confesión; pues si las deposiciones de fs. 23 vta. y 25 no han corroborado

el dicho del prevenido (fs. 17 vta. y 18) tampoco se oponen a él. El origen de la actividad punible se advierte en los sentimientos amorosos del prevenido, inequívoca manifestación de atracción sexual, exacerbada, acaso, por las propias circunstancias en que se produce el encuentro que coloca al agente librado a sus propias reservas morales.

4.º) Por manera, pues, que el prevenido incurre en una concurrencia formal de los delitos de atentado violento al pudor y lesiones personales ordinarias, reputándose adecuada la sanción que impetra el

dicho que amaba la reclame; ella interpuso una querrela criminal, pero resulta que ahora oye decir (pero felizmente no por el juez, que le dió toda la razón, sino por un comentarista tan distinguido como Paoli): "Después de todo, el deseo de besar a la mujer amada no puede ser interpretado como algo que va más allá del platonismo", y que toda mujer debe reputarse feliz de tener su Cyrano (pero Cyrano no amaba a una mujer casada y fué además tan púdico caballero que prestó su poesía a alguien que podía aspirar mejor que él a la mano de Roxana).

Paoli llega hasta parangonar el beso que quería dar Rossi, a los besos que se dan los enamorados. Pero, ¿qué tienen que ver los enamorados con este asunto? Con este ejemplo se enredan las cosas y se niega la exacta distinción hecha por el Pretor entre la corte dirigida a una joven con fines lícitos y la corte hecha a una mujer casada con fines ilícitos, que sólo por comodidad de defensa se quiere llamar platónica.

IV

Y veamos ahora el dolo, porque la injuria es un delito doloso. Del dolo en general he

Atentado violento, etc.

2153

Ministerio Público, ya que concurren las circunstancias de atenuación emergentes de la buena conducta y de la calidad de primario.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 222, 223, 237 del Código de Instrucción Criminal y 273, 272, 57, 46, Núms. 7 y 12, 80 y 86 del Código Penal.

Fallo: Condenando a N., como autor de una reiteración ideal de los delitos de lesiones leves y atentado violento al pudor, a la pena de diez y seis meses de prisión con descuento de la preventiva y poniendo a su cargo con los gastos del

proceso la obligación de indemnizar que legislan los incisos c) y e) del artículo 105 del Código Penal.

Ejecutoriada, líbrese orden de prisión, liquídese la pena, comuníquese, consúltese y archívese. Y modifíquese la carátula.

Alvaro F. Macedo.

SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado L. del Crimen de 2.º Turno

Montevideo, 15 de Diciembre de 1938.

VISTA: en segunda instan-

discurrido en mi escrito "Dolo di danno, dolo di pericolo e colpa con previsione" (2). Y del dolo en el delito de injuria he escrito varias veces y últimamente en la palabra "Injuria y difamación" del *Nuovo Digesto Italiano*. Pero no obstante mis puntos de vista, puedo aceptar todo lo que dice Paoli si en cierto punto de su nota no escondiera él, bajo la hierba, la serpiente.

Dice Paoli que existe el dolo en el delito de injuria "cuan-

do el agente haya previsto y querido como consecuencia de su acción, el hecho dañoso o peligroso de la ofensa al honor o al decoro. Y es exacto que pueda presumirse esta necesaria voluntad del hecho, cuando conste que el sujeto agente conocía la actitud lesiva de las palabras y de los actos". En términos semejantes yo había dicho que en el delito de injuria, "el dolo consiste en la voluntad de cumplir una acción injuriosa o difamatoria, con la conciencia de la actitud ofensiva del medio adoptado".

Creo haber demostrado más

(2) En el volumen III de los Studi in onore de Mariano D'Amelio, Roma, 1933.

cia esta causa seguida de oficio a N. por atentado violento al pudor, venida a conocimiento del Juzgado por la apelación deducida por la defensa a fs. 73, contra la sentencia de fs. 68 a 71, dictada por el señor Juez Ldo. de Primera Instancia de Canelones.

RESULTANDO, que el procesado N., fué condenado por el fallo apelado como autor de reiteración ideal de los delitos de lesiones leves y atentado violento al pudor, con motivo de haber pretendido, por medios violentos, dar un beso a la menor Z. de quince años de

edad, a la que lesionó levemente, a la pena de diez y seis meses de prisión y accesorias legales. En esta instancia la defensa se agravia a su defendido, porque a su juicio en el acto que se le imputa no constituye delito, y cita en apoyo de su tesis varios autores y, por último, pide que, para el

caso de condena, se decrete la suspensión condicional de la pena (V. fs. 84 a 87 vta.). El Ministerio Público sostiene que el procesado si bien incurrió en el delito de lesiones leves en concurso formal, el otro delito que le es imputable no con- figuraría el violento al pudor,

arriba que el comportamiento usado y las palabras escritas por Rossi tenían, según la opinión pública dominante en el pueblo, una actitud ofensiva para el honor y el decoro de la señora; no se puede dudar, como destaca el Pretor y como lo enseña el buen sentido, que el imputado conociese tal actitud ofensiva, tuviese consentimiento del mencionado comportamiento y dijese las palabras referidas, lo que quiere decir que previó y quiso la ofensa.

Pero aquí viene la serpiente. Paoli, sacando provecho de ciertas palabras de la *Relación Rocco* sobre el proyecto definitivo del Código actual, quiso

investigar en los actos de Rossi "l'intenzione di recare con essi offesa", y no la encuentra, porque Rossi, pobrecito, tenía simplemente la intención de expresar su amor... platónico y de sublimarla como Beatriz, "la mujer hecha ángel", o mejor, como Laura, aunque fuera madre de no pocos hijos.

En consecuencia: cuando se expresa a una madre honesta un amor pecaminoso, cuando se pide un beso más pecaminoso todavía, naturalmente como prenda de ulteriores satisfacciones, se produce el *animus injuriandi*. En realidad en doctrina se había hablado hasta ahora del *animus iocandi*, narran-

Atentado violento, etc.

2155

como fué considerado por el fallo apelado, sino como atentado a la libertad individual (violencia privada) de que trata el artículo 288 del Código Penal, discrepando en esa parte con el indicado fallo, pero expresó su conformidad con la pena impuesta y no se opone a la suspensión condicional de la pena pedida por el señor defensor (V. 89 a 91).

CONSIDERANDO: que los agravios formulados por el señor defensor contra el fallo apelado, no pueden prosperar, puesto que es indudable que con los hechos establecidos en

dicho fallo, que reproduce fielmente las resultancias sumariadas, incurrió en responsabilidad en los términos encarados por el Ministerio Público en su contestación a la expresión de agravios, cuyo criterio comparte el juez sentenciador, por lo que hay que admitir que incurrió en los delitos de atentado a la libertad individual — violencia privada — y lesiones leves, en concurrencia formal, previstos y castigados en los términos de los artículos 288, 316 y 57 del Código Penal. El acto que pretendió practicar, — darle un beso a la menor, — por sí solo, en realidad, desde

di, corrigendi, consulendi, defendendi, retorquendi, como causas excluyentes o como antijuridicidad del acto, o como conciencia o voluntad de ofender, etc.; pero no se había hablado hasta ahora del *animus amandi*. Esto no excluye en ningún aspecto la antijuridicidad del acto cuando, como en este caso, el amor que se pide es amor pecaminoso, y hasta delictuoso, porque se trata de amor adulterino. No se puede excluir del acto la actitud de ofender a una mujer en su honor y en su decoro, por todas las razones que ya hemos expuesto, ni se excluye en el agente la conciencia de tal ac-

titud, cuando, como en este caso, él mismo vive en el ambiente en el cual el acto es considerado como ofensivo.

V

Termina el comentario del Profesor Rende señalando que para Paoli, la sentencia del Pretor, corre parejas con otra de la Corte de Nápoles que condenó como delito de privación de asistencia familiar la abstención injustificada y prolongada del marido de prestar a su mujer el acto conyugal, al cual, según la esencia del matrimonio, ella tenía derecho y del cual, según sus quejas, se

que, de lo actuado no resulta que hubiese satisfecho sus deseos, ni que su intención hubiese ido más allá, no se puede decir que se está frente a un acto obsceno, por consiguiente, debe descartarse el delito de atentado violento al pudor de que trata el artículo 273 del Código Penal, y por el que fué condenado en primera instancia; pero, como el procesado empleó violencia para poder obtener lo que se había propuesto al punto de lesionar a la menor y resultar él también con lesiones que le infirió dicha menor al defenderse, según resulta de los infor-

mea defraudada por la concubina del marido.

Evidentemente, agregamos nosotros, la asimilación no es muy feliz. El Pretor no quiso ir tan lejos. Su fallo, aunque severo para el amante desesperado que ansiaba besar los frescos labios de la esposa honesta, tiene ciertos pasajes de comprensión para los enamorados. Así, por ejemplo, en uno de sus párrafos, se leen estas palabras, que pueden servir de distinción entre los confusos amores de la adolescencia y las ansias bien concretas de un hombre "cuarentón, casado y con prole": "Normalmente, el

mes médicos de fs. 1 y 8, es en razón de esa violencia practicada con el concebido propósito de obligarla a acceder por la fuerza a sus deseos, que se hizo culpable del delito de violencia privada, como ya se ha expresado, que debe ser aprehendido en concurso formal con el delito de lesiones leves.

CONSIDERANDO: que sentado, en atención a los fundamentos expuestos, que el procesado incurrió en los delitos de violencia privada y lesiones leves, en concurso formal, corresponde modificar el fallo apelado en ese sentido y, en

hombre que amando busca con todos los medios posibles insinuarse en el corazón de la mujer amada, no tiende a rebajarla o, para decirlo mejor, no expresa la petulancia que es condición necesaria de punibilidad en el sentido del artículo 260. No hay hombre que cortejando a una mujer demuestre arrogancia. Sabemos todos, por lejanos recuerdos, cuáles son los sentimientos que suscita el amor repentino por la mujer.

*"Amore fa disviare li piú saggi
e chi piú ama meno a in se
[misura]."*

Atentado violento, etc.

2157

cuanto a la pena impuesta, desde que es arreglada a derecho no procede su modificación. Ahora, respecto a la suspensión condicional de la condena que acuerda el artículo 126 del Código Penal, pedida por la defensa y a cuyo pedido no se opone el Ministerio Público, procede que se conceda, dada la naturaleza de la pena a recaer y a los buenos antecedentes del procesado que ofrecen garantías de que no volverá a delinquir.

Por ello, fallo: Se confirma la sentencia recurrida, menos en cuanto a la calificación de los delitos imputados al encausado N. estableciéndose que incurrió en violencia privada y lesiones leves en concurso formal, — suspendiéndosele condicionalmente la aplicación de la pena impuesta —, librándose despacho para su notificación y ejecutoriada, devuélvase.

Pedro J. Pirán,